



Recurso de Apelación interpuesto por la empresa JONISI S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de noviembre de 2016.

Resolución de Superintendencia

N° 102 -2017-SUCAMEC

Lima, 08 FEB. 2017

VISTO: El recurso de Apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2016 por el representante legal de la empresa JONISI S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Dictamen Legal N° 0026-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de enero de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

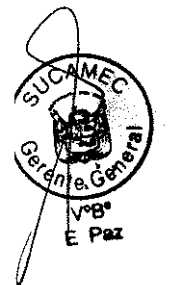
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, a través del Expediente N° 201600201018 de fecha 11 de julio de 2016, la SUCAMEC toma conocimiento de la Solicitud Única de Comercio Exterior – SUCE N° 2016286161 para la Autorización de internamiento de productos pirotécnicos y/o insumos químicos, registrada por la empresa JONISI S.A.C. (en lo consecutivo, la administrada);

Que, el día 19 de julio de 2016 y en atención a lo solicitado por la administrada, la Gerencia de Control y Fiscalización – GCF, conjuntamente con personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT y un representante de la importadora, realizaron la verificación física de los productos importados y almacenados en las instalaciones de la empresa UNIMAR, hallando 2250 cajas que contenían un producto pirotécnico no autorizado con la denominación “BIG TOM THUMBS” bajo la apariencia de un producto autorizado de nombre “16S EL TOTO CRACKLING”;

Que, mediante Oficio N° 2478-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de setiembre de 2016, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante la GEPP) inicia un procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada por la infracción tipificada en el numeral 4 del literal C del Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 08-2016-IN, publicado el 6 de julio de 2016, el cual establece que *“importar, internar, ingresar o introducir al país productos pirotécnicos o materiales relacionados sin autorización”* es una infracción muy grave sancionada con multa y decomiso;



Que, con Registro N° 201600232760 del 26 de octubre de 2016, la administrada presentó descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando no haber infringido el reglamento y que la responsabilidad es del proveedor, que por error y debido a una deficiente comunicación embarcó el producto pirotécnico con un nombre distinto al empaque original;

Que, con Resolución de Gerencia N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de noviembre de 2016, la GEPP resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada, en el extremo de la multa. Asimismo, dispone el decomiso del material pirotécnico denominado "BIG TOM THUMBS" consistente en 2250 cajas, debido a que el material no fue autorizado para su importación;

Que, por medio del escrito de fecha 28 de diciembre de 2016, la administrada presenta recurso impugnatorio en contra de la Resolución de Gerencia N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de noviembre de 2016, argumentando que el decomiso del producto pirotécnico es una sanción desproporcionada que constituye un agravio puesto que desconocía que el material decomisado se encontraba dentro de las cajas del producto 16S TOTO CRACKLING, por lo que en su momento indicó en sus descargos que el producto pirotécnico sería reembarcado en aplicación al inciso b) del artículo 97 de la Ley General de Aduanas, la cual establece que *"...por excepción será reembarcada, la mercancía destinada a un régimen aduanero, que como consecuencia del reconocimiento físico, se constate [que] su importación se encuentre restringida y no tenga autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país [...];"*

Que, asimismo alega que los productos pirotécnicos cuya importación al país requieren de autorización previa de SUCAMEC constituyen mercancías restringidas, y que el comiso previsto en el inciso c) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, es un norma general que sanciona con decomiso a las mercancías consideradas como contrarias a la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública; por lo que señala que esta norma no opera sobre aquellos supuestos susceptibles a acogerse al reembarque por excepción contemplada en la norma descrita en el párrafo precedente. En ese sentido, solicita a la SUCAMEC disponga el reembarque de los productos pirotécnicos decomisados;

Que, respecto a lo argumentado por la administrada, debemos precisar que la GEPP, mediante la Resolución de Gerencia N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de noviembre de 2016, dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la multa, cuyo sustento se encuentra establecido en el considerando diecinueve y siguientes de la resolución impugnada;

Que, en relación al material pirotécnico inmovilizado, la GEPP señaló que dicho material fue importado al país sin contar con la autorización correspondiente, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 374 del reglamento, dispuso el decomiso de instrumentos o sustancias empleadas para el desarrollo de la actividad causante de la infracción, con lo cual determinó que esta medida correctiva no es propiamente una sanción o parte de ella;

Que, en ese sentido, la infracción contemplada en el numeral 4 del literal C del Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299 se efectuó al momento de ingresar o introducir al país productos pirotécnicos sin autorización de la GEPP; lo cual pese a no ser atribuible a la administrada por existir una causal que la exime de responsabilidad, no es impedimento para que la SUCAMEC ejecute las medidas correctivas en el ejercicio de sus funciones;





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo el artículo 280 del reglamento, en concordancia con el numeral 198.3 del artículo 198 del mismo cuerpo normativo, establece que los explosivos o materiales relacionados cuyas características o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, o en la solicitud de internamiento, son inmovilizados por SUCAMEC, según su lugar de ubicación o almacenamiento, y quedan sujetos a la medida administrativa que la SUCAMEC establezca hasta que determine su destino final;

Que, también cabe tener en cuenta que el literal h) del artículo 63 de la Ley N° 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, establece como obligación que deben cumplir, bajo responsabilidad, todos aquellos que se dediquen a la importación de productos pirotécnicos o materiales relacionados, "cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás normas complementarias";

Que, por otro lado, debemos precisar que conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1127, la SUCAMEC cuenta con autonomía para emitir pronunciamientos administrativos sobre materias de su competencia en base a las atribuciones normativas que regulan su actividad, como es el caso de la Ley N° 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, y su reglamento;

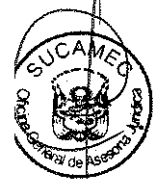
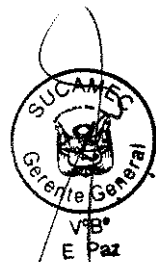
Que, del mismo modo, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicarla o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla;

Que, en razón a ello, la SUCAMEC, como organismo público autónomo y dentro de su competencia, puede ejercer aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la Ley N° 30299; por lo que, en el supuesto de que el material pirotécnico no haya sido decomisado por la SUCAMEC, el pedido de la administrada expresada en su recurso impugnatorio de "ordenar el rembarque del producto pirotécnico decomisado" es una función atribuida a la SUNAT en el marco de sus competencias y bajo las condiciones que ésta disponga conforme a su normativa;

Que, bajo dicho preceptos, a través del dictamen legal del visto, la Oficina General de Asesoría Jurídica sostiene que la GEPP argumentó la medida correctiva de decomiso en el numeral 2 del artículo 374 del reglamento, por lo que considera que no existen vicios o causal de nulidad en el acto administrativo impugnado ni argumentos que hagan cambiar la decisión adoptada por la Administración, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa JONISI S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



VºBº
C. Verástegui

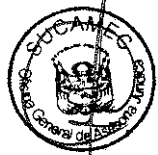
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por representante legal de la empresa JONISI S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 2901-2016-SUCAMEC-GEPP de fecha 30 de noviembre de 2016, emitida por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la interesada, y poner de conocimiento a la Gerencia Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



V^oB^o
C Verástegui

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V^oB^o
E Paz